

ACUERDO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia, en lo sucesivo denominados las Partes,

Deseando fortalecer los estrechos vínculos de amistad existentes entre ambos países,

Considerando el interés de ambas Partes de promover la cooperación científica y técnica bilateral con fines pacíficos y para beneficio mutuo en concordancia con los objetivos del desarrollo económico y social de cada una de ellas,

Reconociendo los efectos benéficos que dicha cooperación tiene sobre el nivel de vida y el bienestar de la población de sus respectivos países,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes facilitarán y estimularán la cooperación científica y técnica con los fines pacíficos entre las organizaciones de los sectores público y privado de cada país.

ARTICULO II

Las Partes definirán las áreas en las cuales se efectuará la cooperación científica y la forma y los medios para promoverla y llevarla a cabo. Dicha cooperación se podrá efectuar de las siguientes formas:

- a) Intercambio de información y documentación científica y técnica;
- b) Intercambio de científicos y de otro personal que realice actividades en las áreas de la investigación y del desarrollo científico y técnico;
- c) Intercambio de materiales y equipo científico y técnico;
- d) Realización de proyectos conjuntos;
- e) Otras formas de cooperación que se convendrán por mutuo consentimiento.

ARTICULO III

Con el propósito de cumplir con los objetivos del Acuerdo, se establecerá una Comisión Mixta Mexicano-Australiana de Cooperación Científica y Técnica, formada por representantes designados por cada Parte.

La Comisión Mixta se remitirá cada dos años, alternadamente en México y Australia en fechas que se acordarán por la vía diplomática.

La Comisión Mixta vigilará la efectiva ejecución del presente Acuerdo: formulará el programa bianual de actividades que deban emprenderse; evaluará periódicamente el programa en su conjunto y hará recomendaciones a las dos Partes.

Las Partes podrán sugerir la celebración de reuniones especiales para el estudio de proyectos o temas específicos.

ARTICULO IV

Los costos de transporte internacional que implica el envío del personal a que se refiere el presente Acuerdo de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragarán por la Parte que envía.

Los costos de hospedaje, alimentación, transporte local y gastos necesarios para la ejecución del programa, se sufragarán por la Parte receptora, a menos que las Partes convengan para casos especiales alguna otra forma.

Las condiciones respecto del financiamiento y otros asuntos relacionados con los estudios conjuntos y proyectos previstos en el Artículo II, serán acordados para cada caso concreto aplicando, cuando sea posible, las disposiciones de los párrafos anteriores de este Artículo.

ARTICULO V

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos Partes.

Asimismo, ambas Partes otorgarán las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos conforme a sus legislaciones nacionales.

ARTICULO VI

La forma y alcance de la difusión de la información obtenida como resultado de la investigación científica y técnica conjunta efectuada dentro del marco de este Acuerdo, será acordada para cada caso por ambas Partes.

Cuando la información sea proporcionada por una Parte, ésta podrá señalar a la otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

ARTICULO VII

Cualquiera de las Partes, podrá solicitar la revisión y modificación del presente Acuerdo, en el entendido de que las revisiones o enmiendas acordadas mutuamente entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación respectiva.

ARTICULO VIII

Las disposiciones del presente Acuerdo regirán cualquier arreglo complementario que se celebre en materia de cooperación Científica y técnica.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en la cual las Partes se notifiquen por escrito, por la vía diplomática, que los procedimientos constitucionales requeridos para este fin en sus respectivos países se han cumplido y tendrá una vigencia de 5 años, prorrogable, por tácito acuerdo, por períodos adicionales de 5 años.

Se podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación dada por lo menos con 6 meses de anticipación a la fecha de expiración del período de validez.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la continuación y la terminación de los proyectos o programas específicos celebrados conforme a las disposiciones del mismo.

Hecho en la Ciudad de México, el día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en idioma español e inglés.

Por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.- Por el gobierno de Australia: El Secretario del Departamento de Relaciones Exteriores, Peter Graham Faithfull Henderson.- Rúbrica